

LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE ENCUESTAS Y DEMÁS ESTUDIOS DEMOSCÓPICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de estos Lineamientos, son de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa, teniendo por objeto regular los criterios, sistemas y procedimientos a que se deben ajustar las personas físicas y morales para la realización de estudios de opinión, encuestas sobre la intención del voto de los ciudadanos, encuestas de salida de casilla o conteos rápidos para dar a conocer tendencias electorales y para su registro ante el Consejo Estatal Electoral, en términos de lo previsto por los Artículos 56, fracción XXXIX y 117 Bis M de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de estos Lineamientos corresponde exclusivamente al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- a) Comisión: La Comisión Especial de Educación Cívica del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa;
- b) Consejo: El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa;
- c) Estudio demoscópico: Los estudios de opinión, encuestas sobre la intención del voto de los ciudadanos, encuestas de salida de casilla o conteos rápidos para dar a conocer tendencias electorales;
- d) Ley: La Ley Electoral del Estado de Sinaloa;
- e) Lineamientos: Los Lineamientos para la realización de encuestas y demás estudios demoscópicos durante el proceso electoral;
- f) Secretaría General: La Secretaría General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO EN LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DEMOSCÓPICOS

ARTÍCULO 4.- Las atribuciones del Consejo respecto de la regulación de la realización de estudios demoscópicos durante el proceso electoral, se ejercerán a través del mismo, así como de la Comisión, las cuales podrán contar con el apoyo de la Secretaría General y del Área de Comunicación del Consejo.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD PARA REALIZAR ESTUDIOS DEMOSCÓPICOS

ARTÍCULO 5.- La Secretaría General recibirá las solicitudes de registro de las personas físicas o morales que pretendan realizar estudios demoscópicos, tal y como lo señala el artículo 56 fracción XXXIX de la Ley, una vez iniciado el proceso electoral, mismas que turnará a la Comisión.

ARTÍCULO 6.- La Comisión verificará que el escrito de solicitud contenga, además de señalar la pretensión de realizar estudios demoscópicos durante el proceso electoral en la entidad, los siguientes datos:

- a) Nombre o denominación de la persona física o moral que realizará el estudio;
- b) Nombre de quien legalmente la representa, en su caso;
- c) Domicilio;
- d) Teléfonos;

- e) Copia del Acta Constitutiva, en su caso;
- f) Copia de la Constancia del Registro Federal de Contribuyentes; y,
- g) Página web, dirección de correo electrónico y número de fax, en su caso.

ARTÍCULO 7.- La Comisión asignará a cada solicitante un número de registro, el cual le será notificado mediante oficio en el domicilio indicado en su solicitud.

Esta relación de registros será publicada y actualizada periódicamente en la página web del Consejo, a disposición del público en general; sin que lo anterior signifique que el Consejo avale los resultados difundidos en los estudios demoscópicos.

ARTÍCULO 8.- Quién difunda o publique un estudio demoscópico, hará referencia al número de registro mencionado en el artículo anterior.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA PUBLICAR O DIFUNDIR ESTUDIOS DEMOSCÓPICOS

ARTÍCULO 9.- Se podrán publicar o difundir estudios demoscópicos realizados por las personas físicas o morales debidamente registradas ante el Consejo desde el inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo, con excepción del período comprendido desde el lunes anterior al día de la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 117 Bis M de la Ley y del artículo 21 de los presentes Lineamientos.

ARTÍCULO 10.- En caso de que los Partidos Políticos o coaliciones, aspirantes a candidatos o candidatos deseen publicar estudios demoscópicos deberán sujetarse a los presentes Lineamientos, así como al Reglamento de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social. En todo caso, no podrán ordenar la publicación o difusión de los estudios demoscópicos fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales.

ARTÍCULO 11.- Todo estudio demoscópico debe incluir, necesariamente, lo siguiente:

- a) Nombre o denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada, o de la persona física que haya realizado el estudio demoscópico, así como de la que haya solicitado su realización;
- b) Características técnicas del estudio demoscópico, que incluyan necesariamente:
 - I. Sistema de muestreo: Deberá detallar el método de muestreo que se utilizó para seleccionar la muestra del estudio, indicando todos y cada uno de los mecanismos de selección que se utilizaron para pasar de la población de estudio en su conjunto hasta el individuo entrevistado;
 - II. Tamaño de la muestra: Deberá especificar el tamaño de la muestra que se utilizó para el estudio, así como expresar el fraseo exacto que se utilizó en los reactivos publicados.
 - III. Margen de error de la misma: El margen de error estadístico máximo del estudio, así como el implícito para cada reactivo relacionado con las preferencias electorales;
 - IV. Nivel de representatividad: El ámbito de competencia distrital, municipal, estatal, regional, etcétera, en el que se realizó el estudio demoscópico.
 - V. Procedimiento de selección de los encuestados: Definir detalladamente la población estudio a la que se refieren los resultados del estudio demoscópico, especificando claramente en el análisis de los resultados que se den a conocer, que los mismos se refieren a la población estudiada y que sólo tienen validez para expresar la opinión en esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos;

- VI. Fecha de realización del trabajo de campo: Deberá especificar las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;
- VII. Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas, y la frecuencia de no respuestas, detallando el nivel de confianza de los sujetos a estudio; asimismo, deberán indicarse los porcentajes de encuestados que respondieron "no sé", u otra semejante, si se considera que afectan significativamente la interpretación de los hallazgos;
- VIII. Procedimiento de selección para supervisores y encuestadores: Deberá especificar el procedimiento de selección de los supervisores y encuestadores que participaron en la recopilación de la información, así como el número de éstos: y,
- IX. Ponderaciones: Deberá señalar los casos en que se presenten ponderaciones que se deriven de alguna transformación de las frecuencias encontradas en las variables originales. Si los resultados publicados incluyen ponderaciones o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la encuesta, deberá especificarlo, aunque puede reservarse el método de cálculo aplicado para la transformación de las variables en ponderaciones; asimismo en todo caso deberá precisar que los datos arrojados en el estudio y en el análisis de dichas ponderaciones no son pronósticos.

ARTÍCULO 12.- Quien ordene la publicación o difusión de cualquier estudio demoscópico deberá entregar al Consejo, dentro de los tres días siguientes a su publicación original, un ejemplar del estudio completo. Asimismo, se podrá requerir por la entrega de dicho estudio a quien lo haya realizado, publicado o difundido.

ARTÍCULO 13.- La Comisión velará porque la información proporcionada, conforme al artículo anterior, no contenga falsificaciones, ocultaciones o modificaciones deliberadas. Para estos efectos la Comisión podrá auxiliarse de expertos en la materia.

ARTÍCULO 14.- Los medios informativos que hayan publicado o difundido un estudio demoscópico, que la Comisión haya considerado que violó las disposiciones de la Ley y de los presentes Lineamientos, sin menoscabo de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, publicarán y difundirán en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por la Comisión, anunciando su procedencia y el motivo de su rectificación.

ARTÍCULO 15.- En todos los casos, la metodología utilizada en los estudios demoscópicos estará a disposición de los Partidos Políticos en el Consejo.

ARTÍCULO 16.- En el supuesto de que quien realice un estudio demoscópico viole las disposiciones de la Ley y de los presentes Lineamientos, el Consejo hará del conocimiento de lo anterior a las asociaciones u organismos especializados en la materia a que pertenezcan, en su caso.

ARTÍCULO 17.- La Comisión verificará que la publicación o difusión de los estudios demoscópicos se apegue a las normas técnicas internacionalmente aceptadas por la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública A.C. y contenidas en el documento denominado Estándar de Servicio para la Investigación de Mercados en México.

El cumplimiento de las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos no implica, en ningún caso, que el Consejo avale en modo alguno la calidad de los estudios, la validez de sus resultados o cualquier otra conclusión que se derive de ellos.

ARTÍCULO 18.- Una vez concluido el proceso electoral, el Consejo hará del conocimiento público, un informe que indique el número y tipo de estudios demoscópicos publicados, los nombres de las personas físicas o morales que los realizaron y de quienes los ordenaron o auspiciaron, así como la metodología que se utilizó para el levantamiento de la muestra. Además, incluirá los nombres de las personas físicas o morales que no se apegaron a los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO IV DE LA CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE

ARTÍCULO 19.- La persona física o moral responsable de llevar a cabo el estudio demoscópico, deberá conservar en su poder toda la información correspondiente al mismo, hasta que el proceso electoral haya concluido y, en caso de ser requerido, deberá estar en posibilidad de presentar al Consejo, sin menoscabo de cualquier otra información adicional solicitada, la documentación siguiente:

- a) Todos y cada uno de los originales de los cuestionarios utilizados para las entrevistas. En caso de haberse utilizado medios magnéticos para la recopilación de la información, el responsable del estudio deberá estar en posibilidad de presentar los programas de captura y la base de datos que se haya generado a partir de la recopilación de dicha información;
- b) Todos y cada uno de los programas de cómputo y bases de datos que se hayan utilizado para el análisis de la información;
- c) La información que se utilizó para delimitar a la población sujeta de estudio;
- d) La información que se utilizó para seleccionar la muestra, así como todos y cada uno de los mecanismos empleados para llegar a seleccionar a los entrevistados;
- e) Todas y cada una de las operaciones aritméticas que llevó a cabo para determinar el tamaño de la muestra, así como el cálculo de las varianzas obtenidas para las variables del estudio que se refieren a las preferencias electorales de las tendencias de votación; y,
- f) La descripción detallada de la forma en que se llevó a cabo el trabajo de supervisión de campo.

TÍTULO TERCERO DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 20.- Las personas físicas o morales que realicen algún estudio demoscópico, tendrán entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Ser responsables de la veracidad de los datos contenidos en las publicaciones de los resultados de los estudios demoscópicos aplicados;
- b) El personal operativo de campo, bajo su mando, tales como supervisores y encuestadores, tienen que portar un gafete de identificación visible, donde conste para qué persona física o moral realiza la labor correspondiente; y,
- c) Asimismo, el personal antes mencionado deberá identificarse con el ciudadano que pretenda entrevistar, expresarle que su trabajo no es parte del Consejo y que, en todo caso, responder a las preguntas que se le formulen es un acto voluntario.

CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 21.- Queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, desde el lunes anterior al día de la elección, y hasta la hora del cierre oficial (18:00 horas, tiempo local) de las Casillas, los estudios demoscópicos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a lo dispuesto en el Código Penal vigente en el Estado.

ARTÍCULO 22.- Sobre el estudio demoscópico relativo al levantamiento de encuestas de salida de casilla o de cualquier otro tipo, queda prohibido:

- a) Entorpecer el libre tránsito de los ciudadanos que acudan a emitir su sufragio;
- b) Perturbar las labores de los funcionarios de las mesas directivas de casilla; y,
- c) Abordar a los votantes antes de que éstos emitan su sufragio.

En todo caso, corresponderá a los Presidentes de las mesas directivas de casilla tomar las medidas correspondientes para garantizar el libre ejercicio del voto.

ARTÍCULO 23.- A quien infrinja las disposiciones legales en materia de encuestas y demás estudios demoscópicos durante el proceso electoral, independientemente de las sanciones administrativas, se harán acreedores a las sanciones civiles o penales que procedan.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO CASOS NO PREVISTOS

ARTÍCULO 24.- Cualquier caso no previsto en los presentes Lineamientos será resuelto por el Pleno del Consejo.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Segundo: Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

LIC. JULIANA ARAUJO CORONEL
PRESIDENTA

LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA
SECRETARIO GENERAL

Los presentes Lineamientos fueron aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en la Sexta Sesión Extraordinaria, a los 29 días del mes de junio del año dos mil siete.